

**Asunto:** Respuesta a consulta sobre la influencia de Ley de Procedimiento Administrativo en el personal no funcionario y la firma de los Informes Sociales conjunta.

Buenos días,

Como nos planteabas, tu duda hacía referencia a sí, verdaderamente, los informes que emitís desde vuestra entidad privada deben estar firmados de forma nominativa según establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

Pues bien, de acuerdo a esta Ley, efectivamente, cualquier acto debe ir debidamente suscrito por la funcionaria con identificación electrónica. Así se establece también en el articulado de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público* la cual recoge la regulación básica de la firma electrónica de las empleadas y empleados públicos de todas y cada una de las administraciones. En su *artículo 43* recoge lo siguiente:

1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 38, 41 y 42, la actuación de una Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público, cuando utilice medios electrónicos, se realizará mediante firma electrónica del titular del órgano o empleado público.
2. Cada Administración Pública determinará los sistemas de firma electrónica que debe utilizar su personal, los cuales podrán identificar de forma conjunta al titular del puesto de trabajo o cargo y a la Administración u órgano en la que presta sus servicios. Por razones de seguridad pública los sistemas de firma electrónica podrán referirse sólo el número de identificación profesional del empleado público.

Sin embargo, parece claro que, en este caso, **no estamos ante el trabajo de personal funcionario, aunque sí se trate de personas que prestan servicios en virtud de un Convenio o Contrato con la Administración.** En definitiva, consideramos que la Ley de Procedimiento Administrativo no es la que puede justificar la necesidad de firmar vuestros Informes de forma nominativa.

No obstante, si nos apoyamos en el punto de vista profesional, podemos ver como el *Código Deontológico del Trabajo Social*, en su *Preámbulo*, recoge los instrumentos específicos que utilizan las y los profesionales del Trabajo Social para desarrollar sus funciones, entre los que se encuentra el Informe Social, siendo este el “dictamen técnico que sirve de instrumento documental que **elabora y firma con carácter exclusivo el profesional del trabajo social**. Su contenido se deriva del estudio, a través de la observación y la entrevista, donde queda reflejada en síntesis la situación objeto, valoración, un dictamen técnico y una propuesta de intervención profesional”.

Según el propio *Consejo General del Trabajo Social*, quien en 1993 dictaminó los contenidos básicos de los Informes Sociales, puede entenderse que cualquier informe, aún cuando esté encabezado por otra denominación, se convierte automáticamente en Informe Social cuando su estructura y contenido se ajusta a lo dispuesto en el Código Deontológico y la organización colegial.

El *Colegio Oficial de Trabajo Social de Almería* en 2010, también realizó una recomendación sobre la emisión de informes conjuntos, en la que establecían que “la emisión de informes firmados conjuntamente por una Trabajadora o Trabajar Social y cualquier otra profesional sin diferenciar qué apartados del mismo ha realizado cada una no se ajusta a nuestro Código Deontológico. De hacerlo de manera indiferenciada, la/el profesional del Trabajo Social con su firma daría autenticidad a profesionales que sin su titulación y preparación podrían confundirse con el ejercicio del Trabajo Social”. De esta forma, sería imprescindible identificar la aportación de cada profesional siendo esta su responsabilidad, propia e intransferible.

Por tanto, **consideramos que la actividad que una profesional realiza debe ir adecuadamente suscrita por esa misma profesional**. La valoración concreta que se realiza de un caso, conforme a la experiencia profesional, es intransferible y debe asumirse por cada profesional específicamente. Creemos

que esto es especialmente relevante cuando, como en este caso, haya un juicio al que se deba acudir, bien sea en calidad de testigo o perito. En estos casos, la figura de la profesional interviniente no es intercambiable. Desde nuestra perspectiva profesional, entendemos que este aspecto debe estar separado de la organización laboral en el centro de trabajo. Esta organización no puede omitir e incumplir los criterios de responsabilidad profesional o de deontología profesional. Al principio puede resultar complejo, pero afianzará nuestra profesionalidad.

Esperamos haber aclarado tus dudas y te invitamos a participar y colaborar con nosotras y nosotros para que nuestra profesión sea cada día mejor valorada.

Un abrazo,